**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL**

**Proyecto de acto legislativo número 156 de 2022 cámara “por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la constitución política de Colombia”, acumulado con el proyecto de acto legislativo número 162 de 2022 cámara “por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la Circunscripción Nacional Especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República”**

Bogotá D.C. septiembre de 2022

Honorable Representante

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 156 de 2022 cámara “por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política de Colombia”, acumulado con el proyecto de acto legislativo número 162 de 2022 cámara “por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la Circunscripción Nacional Especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República”**

Honorables Representantes,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 156 de 2022 cámara “por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política de Colombia”, acumulado con el proyecto de acto legislativo número 162 de 2022 cámara “por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la Circunscripción Nacional Especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República”, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

Cordialmente,

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Partido Cambio Radical

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Contenido del documento**

1. Trámite legislativo
2. Objeto y contenido
3. Contexto Histórico
4. Consideraciones sobre las iniciativas constitucionales
5. Proyecto de Acto legislativo 156 de 2022 Cámara *“por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política de Colombia”,*
6. Proyecto de Acto legislativo 162 de 2022 Cámara *“por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la Circunscripción Nacional Especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República”*
7. Pliego de modificaciones
8. Competencia del Congreso de la República
9. Conflictos de Interés
10. Proposición
11. Texto propuesto para primer debate en primera vuelta
12. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

El proyecto de acto legislativo 156 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política” fue radicado el pasado 24 de agosto en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por las firmas de los senadores Didier Lobo Chinchilla, Edgar Díaz Contreras, Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Luis Pérez Oyuela, Alejandro Alberto Vega Pérez y los Representantes a la Cámara Carlos Alberto Cuenca Chaux, Hernando González, Jaime Rodríguez Contreras, Lina María Garrido Martín, Modesto Enrique Aguilera Vides, Betsy Judith Pérez Arango, Javier Alexander Sánchez Reyes, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Hugo Alfonso Archila Suárez, Germán Rogelio Rozo Anís, Alexander Guarín Silva, Astrid Sánchez Montes De Oca y el suscrito, Jorge Méndez Hernández.

Sobre la idea de curules en el Senado de la República para los departamentos con baja densidad poblacional, se han presentado cerca de once Proyectos de Acto Legislativo, entre ellos el 200 del 2016 Cámara, 004 del 2015 Cámara, 297 del 2013 Cámara, 257 del 2007 Cámara, 008 del 2008 Cámara, 005 del 2005 Cámara, y 011 de 1998 Senado; así como diversas proposiciones para reformar el orden político colombiano, todas y cada una de las propuestas han sido archivadas, bien sea por solicitud expresa de los senadores a cargo de las ponencias en Senado, o por falta de trámite, generalmente en la cámara de Senado.

De otra parte, el proyecto de acto legislativo 162 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la Circunscripción Nacional Especial para las comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la Republica” fue radicado el 30 de agosto de la anualidad por la Senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz y los Representantes a la Cámara Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Gerson Lisímaco Montaño Arizala, Susana Gómez Castaño, Gersel Luis Pérez Altamiranda, James Hermenegildo Mosquera Torres, Cristóbal Caicedo Angulo, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Dorina Hernández Palomino, Astrid Sánchez Montes De Oca, Orlando Castillo Advincula, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y Marelen Castillo Torres.

Ambas iniciativas constitucionales por tratarse de reformas a la Constitución Política fueron asignadas a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quien a través de su Mesa Directiva decidió acumular ambos proyectos y designar al suscrito como ponente único mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0263 – 2022, a fin de rendir ponencia para primer debate en primera vuelta, por lo cual procederé a llevar a acabo tal mandato.

1. **OBJETO Y CONTENIDO**

El proyecto de Acto Legislativo 156 de 2022 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política” tiene por objeto suplir el vacío de representatividad soportado por los departamentos con menor densidad demográfica del Estado colombiano, considerando que estos no cuentan con congresistas que apoyen directamente iniciativas legislativas de importancia para ellos cuando se debaten en el Senado de la República. En consecuencia, muchos de estos proyectos legislativo o constitucionales son archivados por falta de impulso y por no contar con el apoyo suficiente para acudir al debate democrático. De tal manera, a través de la iniciativa en cuestión se modifican los artículos 171 y 262 de la Carta Magna.

Por otro lado, el proyecto de Acto Legislativo 162 de 2022 Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la circunscripción nacional especial para las comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República” tiene por objeto modificar el artículo 171 de la Constitución Política en aras de avanzar en la generación de condiciones de equidad e igualdad de las comunidades étnicas, reconociendo la necesidad de crear dos curules para pueblos y comunidades afrocolombianas, tal como ya está establecido para pueblos y comunidades indígenas.

1. **CONTEXTO HISTÓRICO**

El artículo 93 de la Constitución Política de 1886, establecía lo siguiente:

*“El senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de tres por Departamento.”*

Esta forma para elegir las curules del Senado de manera departamental, aseguraba una participación democrática e integral para todo el territorio nacional, de modo que era posible impulsar proyectos de ley beneficiosos para cada departamento del país.

Lo anterior, se deriva de la introducción de importantes reformas al Sistema Político Colombiano por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, con la premisa de garantizar una apertura democrática y una mayor participación de fuerzas políticas distintas a las tradicionales; la circunscripción de Senado se transformó en nacional, eliminando toda posibilidad de existencia de representación directa para los departamentos con baja densidad poblacional.

Si bien, el propósito fundamental de la creación de la circunscripción nacional de Senado era lograr la participación en esta célula legislativa de ciudadanos con alta representatividad en el territorio nacional, el país ha evidenciado tras más de veinte años de implementación de esta norma, la poca materialización de aquel propósito. Pues lo cierto es que actualmente la mayor parte de los Senadores de la República concentran su votación en uno de los departamentos del país, dejando que un número importante de otros departamentos más pequeños en población no cuentan con representación directa en esta Cámara.

Mediante un estudio adelantado por un catedrático de la Universidad del Rosario, abordó la revisión de cinco procesos electorales: 1991, 1994, 1998, 2002 y 2006, construyendo a partir de esta información un índice de concentración regional o departamental del voto.

El índice construido revisa en qué medida las listas ganadoras tuvieron su votación concentrada mayoritariamente en un solo departamento. Los resultados indicaron que, para cada uno de los eventos electorales realizados con anterioridad a la reforma política del año 2003, en promedio las listas elegidas concentraron más del 60% de sus votos en una sola circunscripción electoral, ya sea en un departamento o en el distrito capital.

Explica que, si se observa el promedio del índice de concentración departamental del voto, para todas las listas ganadoras en cada uno de los eventos electorales, el resultado no va de la mano con el objetivo de la circunscripción nacional de promover los liderazgos nacionales, ya que en todos los casos es superior al 60%. En 1991 se tenía que el índice es igual 63,29%, es decir, que en promedio las listas se concentraron el 63% de sus votos en una sola circunscripción electoral, fuera de un departamento o Bogotá como distrito capital. En 1994 el índice era igual al 70,50%, mientras que en 1998 y en 2002 este promedio del índice fue de 67,6 y 64%, respectivamente.

Promedio índice de Concentración Departamental de las listas elegidas (1991-2002)

|  |  |
| --- | --- |
| Año | % |
| 1991 | 63,29% |
| 1994 | 70,50% |
| 1998 | 67,60% |
| 2002 | 64% |

***Fuente: 16 años de la circunscripción nacional para Senado en Colombia: ¿Dónde está el espacio de representación nacional?, Revista Desafíos Universidad del Rosario, 1998.***

Ahora bien, sobre la idea de curules en el Senado de la República para los departamentos con baja densidad poblacional, se han presentado cerca de once Proyectos de Acto Legislativo, entre ellos el 200 del 2016 Cámara, 004 del 2015 Cámara, 297 del 2013 Cámara, 257 del 2007 Cámara, 008 del 2008 Cámara, 005 del 2005 Cámara, y 011 de 1998 Senado; así como diversas proposiciones para reformar el orden político colombiano, todas y cada una de las propuestas han sido archivadas, bien sea por solicitud expresa de los senadores a cargo de las ponencias en Senado, o por falta de trámite, generalmente en la cámara de Senado.

Según datos obtenidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el censo electoral por Departamento está desagregado de la siguiente forma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No** | **Departamento** | **Censo Electoral** |
| 1 | Vaupés | 22.248 |
| 2 | Guainía | 29.282 |
| 3 | Vichada | 49.134 |
| 4 | Amazonas | 49.283 |
| 5 | San Andrés | 49.843 |
| 6 | Guaviare | 60.145 |
| 7 | Arauca | 200.231 |
| 8 | Putumayo | 228.184 |
| 9 | Casanare | 289.818 |
| 10 | Caquetá | 295.433 |
| 11 | Chocó | 323.430 |
| 12 | Quindío | 476.020 |
| 13 | La Guajira | 610.558 |
| 14 | Sucre | 706.173 |
| 15 | Meta | 742.083 |
| 16 | Caldas | 792.569 |
| 17 | Risaralda | 804.803 |
| 18 | Cesar | 825.484 |
| 19 | Huila | 843.454 |
| 20 | Boyacá | 964.602 |
| 21 | Magdalena | 982.763 |
| 22 | Cauca | 987.041 |
| 23 | Tolima | 1.080.025 |
| 24 | Nariño | 1.139.071 |
| 25 | Norte De Santander | 1.233.750 |
| 26 | Córdoba | 1.272.258 |
| 27 | Bolívar | 1.624.408 |
| 28 | Santander | 1.721.083 |
| 29 | Atlántico | 1.932.068 |
| 30 | Cundinamarca | 1.973.207 |
| 31 | Valle Del Cauca | 3.580.773 |
| 32 | Antioquia | 4.867.105 |
| 33 | Bogotá, D.C. | 5.846.423 |

De acuerdo con la información suministrada, se puede evidenciar que seis departamentos no cuentan con más de 100.000 electores, concluyendo la imposibilidad de escogencia de senadores provenientes de estos departamentos del País y obstaculizando la posibilidad de darle envergadura nacional a las dificultades de los departamentos con menor representación electoral.

El hecho de que un departamento tenga un senador no es un capricho, se trata de la posibilidad de impulsar proyectos de ley o de actos legislativos que permitan un mayor índice de desarrollo en las poblaciones, pues las iniciativas de interés departamental que nacen en la Cámara de Representantes no encuentran apoyo real al interior del Senado de la República, toda vez que cada Senador se encuentra sometido a la labor de cumplirle a sus electores legítimos.

Corolario a lo argumentado, a continuación, se muestran los departamentos sin representación en el senado de la república período 1994 a 2018:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DEPARTAMENTO** | **SENADORES** | **%** |
| Bogotá | 79 | 13,04% |
| Antioquia | 63 | 10,40% |
| Atlántico | 51 | 8,42% |
| Valle del Cauca | 50 | 8,17% |
| Córdoba | 37 | 6,11% |
| Santander | 35 | 5,69% |
| Norte de Santander | 31 | 5,12% |
| Nariño | 29 | 4,70% |
| Boyacá | 27 | 4,46% |
| Bolívar | 26 | 4,21% |
| Cauca | 26 | 4,21% |
| Sucre | 26 | 4,21% |
| Tolima | 23 | 3,71% |
| Caldas | 17 | 2,72% |
| Huila | 17 | 2,72% |
| Magdalena | 15 | 2,48% |
| Risaralda | 14 | 2,23% |
| Cundinamarca | 11 | 1,73% |
| Meta | 9 | 1,49% |
| quindío | 9 | 1,49% |
| La Guajira | 6 | 0,99% |
| Casanare | 3 | 0,50% |
| César | 3 | 0,50% |
| Chocó | 2 | 0,33% |
| Putumayo | 2 | 0,33% |
| Bet-jalá Palestina - Extranjero | 1 | 0,17% |
| Estados Unidos | 1 | 0,17% |
| Nueva York | 1 | 0,17% |
| TOTAL | 606 |   |



De los datos expresados se puede registrar en tabla los departamentos que en el período comprendido entre 1994 a 2018 no han tenido representación en el Senado de la República:

|  |
| --- |
| **DEPARTAMENTOS SIN SENADOR** |
| Amazonas |
| Caquetá |
| Guainía |
| Guaviare |
| San Andrés y Providencia |
| Vaupés |
| Vichada |

Estos elementos puestos a su consideración solo dan cuenta de los hechos que justifican la adopción de un sistema mixto de circunscripción del senado, considerando que hacen referencia únicamente a la gran dificultad de los departamentos como Vichada, Vaupés, San Andrés o Putumayo tengan participación efectiva dentro de ambas cámaras del Congreso de la República.

Por otro lado, respecto a la participación en política de los pueblos afrocolombianos, la Constitución Política de 1991 reconoció la representación y autonomía de los pueblos y comunidades étnicas con la creación de las circunscripciones electorales especiales, esto es, la representación de las comunidades indígenas con dos curules adicionales en el Senado de la República y una en la Cámara de Representantes. En el caso de las comunidades afrocolombianas solo determinó dos curules en la Cámara de Representantes.

Así, el artículo 176 de la Constitución Política consagró dos curules especiales para los pueblos y comunidades afrocolombianas, empero, la elección de estas no operó de manera inmediate pues debía surtirse el proceso de reglamentación de la materia por parte del Congreso de la República.

En un primer momento, se expidió la Ley 70 de 1993, siendo elegidos los dos primeros representantes de las comunidades afrocolombianas en 1994. No obstante, la disposición contenida en la ley en mención fue declarada parcialmente inexequible por la Corte Constitucional en 1996. Después de transcurrido cinco años, fue expedida la Ley 649 de 2002, la cual reglamentó las asignaciones de curules para las comunidades afrocolombianas en la Cámara de Representantes, uno a las comunidades indígenas y uno a las minorías políticas.

Lo antedicho significó un gran avance en materia de derechos políticos para minorías y en especifico para los pueblos afrocolombianos.

1. **CONSIDERACIONES SOBRE LAS INICIATIVAS CONSTITUCIONALES**
2. **Proyecto de Acto legislativo 162 de 2022 Cámara *“por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política de Colombia”***

Sectores académicos y parlamentarios han expresado en varias ocasiones su preocupación por la poca representatividad de algunos departamentos en el Senado de la República, pues se considera un problema que agudiza la centralización del poder y que ubica a la escogencia de senadores bajo la lógica de indicadores poblacionales y no de representatividad real de todos los territorios del País. Así, por ejemplo, en su artículo académico sobre centralización y representación, el profesor Jorge Armando Rodríguez de la Universidad Nacional de Colombia, concluyó:

*“La democracia no solo comporta el gobierno de las mayorías sino también la protección de los derechos de las minorías y en una república que constitucionalmente se define a sí misma como “unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales”,* esas minorías cobran una dimensión territorial.

El investigador se refiere al hecho de que, para Senado, los candidatos son los mismos en todo el territorio nacional, sin importar su lugar de origen. Es decir, en Amazonas un ciudadano puede votar por un aspirante de La Guajira, si lo desea. Si a esto se suma la tendencia histórica de que las personas suelen votar para el Senado por candidatos de su propia región, el resultado es que los departamentos con más habitantes son los que más curules logran en esa corporación.

Quindío no ha tenido representación allí en cuatro ocasiones, Casanare en tres y La Guajira y Meta en dos. El profesor Rodríguez Alarcón estima que en cada elección se han quedado sin representación en el Senado la tercera parte de las entidades territoriales del país.

El investigador explica que este fenómeno obedece al diseño electoral, ya que las reglas tienden a favorecer a las regiones más pobladas y a dejar a un número de departamentos sin representación.

Departamentos medianos e incluso algunos relativamente grandes en población no están a salvo de ese riesgo, y para algunos el riesgo ya se ha convertido en realidad. La circunscripción electoral nacional, que da origen al fenómeno de los departamentos sin senado, no ha sido y no puede ser una institución territorialmente inclusiva. La razón es simple: no está diseñado para serlo. Puesto que el Senado colombiano es tanto o más poderoso que la Cámara de Representantes, el fenómeno de los departamentos sin senador está lejos de ser intrascendente. Al fin y al cabo, las decisiones principales sobre las instituciones (formales) y los recursos fiscales se toman en el centro, entre el ejecutivo y el legislativo, tanto las aplicables a nivel nacional como al nivel territorial.

En términos de su composición territorial, el bicameralismo colombiano arroja, como tendencia, mayorías similares en la Cámara y en el senado, moldeadas por el tamaño de la población de las entidades territoriales. Esto redunda en la concentración geográfica del poder político, en particular en los grandes conglomerados poblacionales.

Según los datos disponibles para las elecciones de congreso 2022 – 2026, la distribución de regiones por Senado es la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Departamento** | **Escaños** |
| Antioquia | 14 |
| Atlántico | 8 |
| Bogotá | 12 |
| Boyacá | 4 |
| Bolívar | 6 |
| Caldas | 3 |
| Casanare | 1 |
| Cauca | 2 |
| Cesar | 2 |
| Cundinamarca | 3 |
| Córdoba | 6 |
| Huila | 1 |
| La Guajira | 2 |
| Magdalena | 3 |
| Meta | 1 |
| Nariño | 4 |
| Norte de Santander | 5 |
| Risaralda | 2 |
| Santander | 8 |
| Sucre | 3 |
| Tolima | 3 |
| Valle del Cauca | 9 |

“Esos datos lo que muestran es que la costa está sobrerrepresentada con respecto al peso poblacional que tiene; los costeños pesan cerca de 30% del Senado mientras que, poblacionalmente, la costa es aproximadamente 20%. Esa relación es un poco mejor en el caso de Bogotá”, anotó Miguel García, profesor de la facultad de Ciencia Política de la Universidad de Los Andes, que agregó que es posible que esa sobrerrepresentación esté relacionada con el peso que tienen las maquinarias políticas en ciertos departamentos.

Según lo explica una publicación de la Misión de Observación Electoral (MOE), la circunscripción electoral -o el distrito electoral- es la unidad territorial en la que se delimita el voto para determinadas elecciones. Es decir, una subdivisión del territorio nacional para fines electorales.

En Colombia, las circunscripciones pueden ser de tres tipos: nacional, territorial y especial. El Senado tiene una circunscripción nacional. En términos prácticos esto significa que todos los colombianos, sin importar en dónde están ubicados en el territorio nacional, pueden votar por un mismo candidato al Senado y por ello, el tarjetón es igual en Antioquia o Vichada.

Pero por efectos de la circunscripción nacional para Senado, nuevamente un buen número de departamentos no tendrán representación en el que se eligió para el Congreso 2022-2026: **son Amazonas, Arauca, Caquetá, Chocó, Guainía, Guaviare, Quindío, San Andrés, Vaupés, Vichada y Putumayo.**

Ninguno de estos departamentos hace presencia en el actual Senado, lo que comprueba que no es un problema de coyuntura sino estructural de la circunscripción nacional en función de las entidades territoriales con menos número de población.

Quizás esto no fue tenido en cuenta por los constituyentes aprobaron la Carta Política de 1991, la cual modificó la circunscripción territorial que también operaba para el Senado, conservándola en el caso de la Cámara de Representantes.

Con este cambio se buscó blindar la elección del Senado de los feudos electorales regionales, que gracias a su poder se quedaban en sus respectivas regiones con las curules senatoriales y las correspondientes a la Cámara de Representantes. Esto se logró a medias porque si bien en la mayoría de los casos los aspirantes al Senado hacen campaña en diferentes regiones, los fortines electorales los tienen en sus regiones de origen, en donde de la mano de las casas políticas, antes llamados caciques políticos, mueven las maquinarias que les producen votos.

Ello sumado a la densidad poblacional hace que la mayoría de actuales senadores lograran los votos necesarios en sus departamentos o en regiones específicas como la costa norte.

En ese ‘juego’ no tienen cómo participar departamentos como Guainía y Vaupés, con poblaciones de 48.114 y 40.797 habitantes, en su orden, según el Censo 2018.

Basta señalar que la población de Bogotá es de 7.412.566 habitantes; Medellín, 2.427.129; Cali, 2.227.642; y Barranquilla, 1.206.319, capitales que con sus votos tienen mucho que ver en la forma como se constituye el Senado de la República.

Otro inconveniente que han señalado acerca de la circunscripción nacional en Senado expertos y la misión electoral que se conformó hace algunos años para una reforma política, es que encarece las campañas por el hecho de que los aspirantes hacen correría por varios departamentos.

Mientras que ello sucede, se han presentado sin éxito en el Congreso propuestas para suprimir la circunscripción nacional en Senado o, en su defecto, tener un sistema mixto en que esta perviva, pero garantizando a cada departamento y la capital de la República al menos un senador.

Un argumento de quienes defienden la circunscripción nacional en Senado es que todas las regiones tienen representación en la Cámara para hacer sentir su voz en el Congreso.

Para las elecciones del último período 2018-2022 se quedaron sin representante en el Senado de la República un tercio de las circunscripciones electorales. Desde la Constitución de 1991 nueve departamentos no han podido lograr una curul.

Bogotá y cuatro departamentos concentraron el poder del Senado de la República. La capital, Antioquia, Atlántico, Valle del Cauca y Córdoba**reunieron a 48 de los 101 senadores,** ya que una curul está sin representación. En el Congreso que está a punto de terminar su mandato, 10 departamentos carecen de representación.

Los 10 departamentos sin senadores son Arauca, Amazonas, Caquetá, Guainía, La Guajira, Putumayo, Quindío, San Andrés, Vichada y Vaupés.



Como primer antecedente a esta propuesta se encontró que en el mes de octubre del año 1992 con la intención de que se vuelvan a elegir senadores por circunscripción departamental, como sucedía antes de la Constitución de 1991, varios representantes encabezados por Gilberto Flórez Sánchez, presentaron un proyecto de acto legislativo para permitir la elección de por lo menos un senador por cada departamento.

La propuesta se justificaba considerando la creación de departamentos hecha por la Asamblea Nacional Constituyente en el año inmediatamente anterior,

El sistema regional que se propuso correspondía a la preocupación que en el Congreso tengan su proporcional representación todas las fuerzas políticas de las entidades territoriales, acabando de una vez con las discriminaciones que histórica y actualmente se ejercen contra los nuevos departamentos y aquellos que, aunque son más antiguos, todavía no han alcanzado el desarrollo social, económico y político.

Conforme a los resultados electorales del 27 de octubre del año pasado, un gran número de departamentos obtuvieron una votación por encima de los treinta mil sufragios y no alcanzaron una curul en el Senado, dándose así una injusta discriminación.

El nuevo sistema electoral, hubiese garantizado a los departamentos su presencia en la Cámara Alta, da a las minorías amplias posibilidades y respeta a las regiones la cuota de representación que les asigna el método de distribuir las curules con base en la proporción de su población en el total nacional.

Adicionalmente, el proyecto de acto legislativo de la referencia modifica el artículo 262 de la Constitución Política con el propósito de eliminar la expresión *“excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.”* Ello, teniendo en cuenta que dentro de la exposición de motivos del constituyente primario no se encuentra una justificación suficiente para hacer una discriminación entre aquellos departamentos que tienen una densidad poblacional baja respecto a los que tienen una mayor población, violando el principio y derecho democrático respecto de los primeros.

En consecuencia, con la iniciativa legislativa se propone garantizar el derecho electoral en igualdad de condiciones para los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular en todo el territorio nacional, sin ningún tipo de distinción.

**Derecho comparado**

**Estados Unidos**

La Constitución Política de los Estados Unidos, señala en su artículo 1°, Sección III, que: **“El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado,** elegidos por sus respectivas Asambleas Legislativas para un término de seis años. Cada senador tendrá derecho a un voto” Es decir, que cada estado tiene la posibilidad de elegir dos senadores, independientemente del tamaño de su población o de sus características sociodemográfica.

**España**

La Constitución Política de 1978, ordena en su artículo 68, numeral 2, lo siguiente: “La circunscripción es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un diputado. La ley distribuirá el número total de diputados, **asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción** y distribuyendo los demás en proporción a la población. Así mismo, la carta máxima de este país señala que “el Senado es la Cámara de representación territorial. En cada provincia se elegirán cuatro senadores (…) de acuerdo con los que establezcan los Estatutos, que asegurarán en todo caso, la adecuada representación proporcional”.

**Francia**

La Constitución del 4 de octubre 1958 establece en su artículo 24 que: “El Senado, cuyo número de miembros no podrá exceder de trescientos cuarenta y ocho, será elegido por sufragio indirecto. **Asumirá la representación de las entidades territoriales de la República”** y además agrega que los franceses radicados fuera del país tendrán representación en el Senado.

**Argentina**

La Constitución Política de la Nación Argentina estableció en 1994 por medio del artículo 54 que: “**El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires**, elegidos en forma directa y conjunta (…)”

**Chile**

El Parlamento chileno, se caracteriza porque todos los miembros de la Rama Legislativa son electos por votación popular, a través de un sistema binominal, con posibilidad de reelección. De acuerdo a la Constitución vigente, la Cámara de Diputados está integrada sobre la base de distritos electorales, fijados por una ley orgánica constitucional. Por otra parte**, “el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales en consideración a las regiones del país**, cada una de cuales constituirá a lo menos, una circunscripción.

**Bolivia**

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que: “**La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental**, por votación universal, directa y secreta. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la ley”.

1. ***Proyecto de Acto legislativo 162 de 2022 Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la Circunscripción Nacional Especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República”***

Los autores de la iniciativa constitucional exponen que desde el año 2002, en el marco del proyecto “Promoción de una cultura de inclusión” se viene desarrollando un componente cuyos objetivos consisten en consolidar conocimientos y capacidades. No obstante, argumentan que los espacios creados para la participación de los grupos afrodescendientes en el Congreso presentan algunas dificultades, las cuales no permiten garantizar una verdadera representación de estas comunidades.

En tal sentido, explican que los parlamentarios electos por la circunscripción especial de negritudes ejercen una representación de carácter nacional, a pesar que sus votaciones hayan tendido a estar concentradas en términos geográficos.

Lo anterior teniendo en cuenta que las elecciones para circunscripciones especiales son realizadas en todo el territorio nacional, y no exclusivamente en aquellas regiones en las cuales los grupos étnicos minoritarios tienen mayor porcentaje demográfico. Por otro lado, la población afrodescendiente no está concentrada en una o dos regiones, esta se encuentra dispersa en todo el territorio nacional, razón por la cual la representación de sus intereses no se puede concebir de manera excluyente en términos geográficos o regionales. Por último, los grupos afrodescendientes no son segmentos poblacionales homogéneos determinables y orientados por intereses unificados y consensuados, dada su amplia diversidad geográfica, económica, social y cultural.

En suma, concluyen los autores del proyecto de acto legislativo de la referencia, resulta recomendable que la representación parlamentaria de las comunidades afrodescendientes se dé prioritariamente en el Senado de la República, porque este constituye el órgano idóneo para la representación de intereses nacionales, sean mayoritarias o minoritarias.

Ahora bien, los autores del proyecto 162 de 2022 Cámara exponen que la asignación de dos curules en el Congreso para comunidades afrodescendientes no guarda correspondencia con la magnitud demográfica de esta población, ni mucho menos con su peso electoral. Así, traen a colación proyecciones del DANE del año 2003 en las cuales aproximadamente el 7.88% de los colombianos se reconoce como afrocolombiano. Aunado a ello, en los comicios legislativos de 2006 se depositaron 136,012 votos para la circunscripción especial para negritudes, equivalente al 1.26% del total de votos registrados a nivel nacional. Sin embargo, la representación de este grupo poblacional, es decir, dos (2) curules, corresponde al 1.2% de la Cámara de Representantes y al 0.7% del total del Congreso.

En consecuencia, arguyen la importancia de aumentar el número de escaños asignados para la comunidad afrodescendiente, a fin de proporcionar espacios de participación y representación para poblaciones que históricamente han sido discriminadas y marginadas.

Adicionalmente, los firmantes de la iniciativa constitucional en cuestión, expresan su preocupación respecto a proyectos de ley, actos legislativos y citación a debates de control político en materia étnica, en especial, lo relacionado con la población afrocolombiana. Traen a la discusión las cifras registradas por el Departamento Nacional de Planeación, en las cuales se observa que Chocó, Magdalena y Bolívar, son en su orden, los departamentos con mayor peso demográfico de población afrodescendiente, el cual equivale al 85% del total de la población departamental en el primer caso, el 72% en el segundo y el 66% en el tercero, aproximadamente. A pesar de ello, al revisar las propuestas de campaña y trayectoria legislativa de los Representantes a la Cámara electos por estas circunscripciones territoriales para el cuatrienio 2002-2006, se extrae que los temas étnicos se hallan relegados de sus plataformas políticas.

En consecuencia, el sistema electoral colombiano debe avanzar en garantizar la participación directa de las comunidades afrodescendientes en el Senado de la República.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Atendiendo la acumulación del Proyecto de Acto Legislativo 156 de 2022 Cámara con el Proyecto de Acto Legislativo 162 de 2022 Cámara, se procede a presentar los articulados propuestos, la consolidación y las observaciones correspondientes para la construcción del texto que se someterá a primer debate en primera vuelta ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el cual reúne el objetivo común de cada una de las iniciativas constitucionales en referencia.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Proyecto de Acto Legislativo No. 156 de 2022 Cámara** | **Proyecto de Acto Legislativo No. 162 de 2022 Cámara** | **Modificaciones**  | **Observación** |
| “Por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política de Colombia”El Congreso de la República ColombiaDecreta: | “Por medio del cual se modifica el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la circunscripción nacional especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República”El Congreso de Colombia DECRETA:  | “Por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política de Colombia”El Congreso de la República ColombiaDecreta: | Se adecua la redacción del título de las iniciativas acumuladas. |
| **ARTÍCULO 1°**. **El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:** **Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros **elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador. Los restantes senadores serán elegidos por circunscripción nacional.**   Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.   Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.   La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.   Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.  | **Artículo 1.** Modifíquese el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia así: Artículo 171. “El Senado de la República estará integrado por ciento dos miembros elegidos por circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y los pueblos y comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas, así como aquellos elegidos por los pueblos y comunidades afrocolombianas, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.” | **Artículo 1.** El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador. Los restantes senadores serán elegidos por circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y los pueblos y comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cuociente electoral.Los representantes de las comunidades indígenas, así como aquellos elegidos por los pueblos y comunidades afrocolombianas, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno. | Se adecua la redacción del artículo segundo de las iniciativas acumuladas a fin de conservar el objeto de cada una de ellas, esto es, la representación de los departamentos con baja densidad poblacional y las comunidades afrocolombianas en el Senado de la República.  |
| **ARTÍCULO 2°**. El artículo 262 de la Constitución Política de Colombia quedará así: **ARTÍCULO 262.**  Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción. **~~excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.~~**La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. | **Artículo 2.** Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.  | **ARTÍCULO 2°**. El artículo 262 de la Constitución Política de Colombia quedará así: **ARTÍCULO 262.**  Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción. **~~excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.~~**La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. | Se acoge el artículo presentado por el PAL 156 de 2022 Cámara, teniendo en cuenta que el mismo permite garantizar el derecho a la igualdad de participación política en todo el territorio nacional, sin realizar excepciones no justificadas por el constituyente primario en aquellos departamentos con bajar densidad poblacional.  |
| **ARTÍCULO 3°.** Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación. | No tiene artículo tercero | **ARTÍCULO 3°.** Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación. | Se acoge la redacción del PAL 156 de 2022 Cámara. |

## COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## Constitucional

**ARTICULO 114**. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

**ARTICULO 150**. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

## CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

De esta forma, la Ley 2003 de 2019 en su artículo 1 señala lo siguiente:

 *“[...] El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:*

*Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*[...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a)* ***Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores*** *[...]”.* (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)

Es así, como al ser esta una iniciativa constitucional que propende por el interés general para garantizar la representatividad de la población afrocolombiana y de los departamentos que actualmente no ocupan curules en el Senado de la República; **no constituye conflicto de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.**

Empero, la apreciación aquí presentadano exime al Congresista de identificar causales sobre las cuales pueda reposar un conflicto de interés frente al proyecto de acto legislativo 156 de 2022 Cámara acumulado con el proyecto de acto legislativo 162 de 2022 Cámara.

## PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentó ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate en primera vuelta al Proyecto de acto legislativo número 156 de 2022 cámara “por medio del cual se modifican los artículos 171 y 262 de la Constitución Política de Colombia”, acumulado con el proyecto de acto legislativo número 162 de 2022 cámara “por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la circunscripción nacional especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República”, de acuerdo con el texto propuesto.

Cordialmente,

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Partido Cambio Radical

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 156 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 162 DE 2022 CÁMARA**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 171 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1.** Modifíquese el Artículo 171 de la Constitución Política de Colombia así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador. Los restantes senadores serán elegidos por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y los pueblos y comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas, así como aquellos elegidos por los pueblos y comunidades afrocolombianas, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena o afrocolombiana, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.

**ARTÍCULO 2°**. El artículo 262 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**ARTÍCULO 262.**  Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

**ARTÍCULO 3°.** Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Partido Cambio Radical